



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN EYH/79/2022, de 9 de febrero, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE VALLADOLID, con domicilio social en Pasión, 13, 3º, de Valladolid, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 24 de diciembre de 2021 D. Raúl de la Cruz Marcos, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de MÉDICOS DE VALLADOLID, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobada por la Asamblea General el día 21 de diciembre de 2021.

Segundo: Estudiado el texto presentado y recabado los informes oportunos, se ha dado audiencia al interesado al objeto de mejorar y corregir algunos artículos. En virtud de dicho requerimiento y, teniendo en cuenta la facultad conferida por la Asamblea General, la Junta Directiva, en sesión del día 26 de enero de 2022, ha acordado incluir modificaciones.

Se ha emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Tercero: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 21 de julio de 2000, con el número registral 66/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los colegios profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. De acuerdo con el artículo 2.4 del Decreto 2/2019, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, y el Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Economía y Hacienda.

Tercero: La modificación del Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, afecta al Estatuto vigente aprobado por Orden de 29 de diciembre de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (B.O.C. y L. del 21 enero) y modificado por Orden IYJ/678/2010, de 30 de abril, (B.O.C. y L. de 26 de mayo) y se concreta en los artículos siguientes:

Art. 1, punto 2; Art. 2, punto 1; Art. 4 punto 1, letra a); Art. 6; se añade el Art. 6 bis; Art. 9, se modifica la letra j) y se añade la letra q); se añaden los artículos 9–bis, 9–ter y 9–quater; Art. 12, en la letra e) se añade nuevo párrafo; Art. 14, se modifica el punto 3 y se añade el punto 11; Art. 16, letras b) y f), Art. 17, letra b); Art. 18, se modifica la letra l) y la hasta ahora letra l) vigente pasa a ser m); Art. 20, punto 1 se modifica el último párrafo; en el punto 2 se modifica el segundo párrafo y se añade un nuevo punto 4; Art. 21, punto 2; Art. 22 se suprime el segundo párrafo; Art. 23, punto 3; Art. 24, letra b); Art. 26; Art. 27, se modifican los párrafos 1,3 y 4; Art. 29, punto 1, punto 2 primer párrafo, punto 3, punto 6 y punto 7; Art. 30, punto 1; Art. 34; Art. 35, punto 7; Art. 39; Art. 41, segundo párrafo; Art. 43, al punto 4 se añaden dos párrafos y se añade el nuevo punto 5; Art. 45, el punto 3 queda sin contenido, se modifican los puntos 5,6,7 y se añade el 8; Art. 46, al punto 2 se añade un nuevo párrafo; Art. 48; Art. 52, se añaden las nuevas letras h) e i) y la hasta ahora h) vigente pasa a ser j); Art. 60, se añade un nuevo párrafo; Art. 70, punto 4, se añade un nuevo párrafo; Art. 71, en el punto 2, la letra c) queda sin contenido, en el punto 3, la letra i) queda sin contenido y en el punto 4 se modifica la letra d), Art. 75, punto 7; Art. 77, punto 2; Art. 79; Art. 82, puntos 1 y 4 y la Disposición Final.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1. Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE VALLADOLID.*
- 2. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3. Disponer que se publique la modificación del citado Estatuto particular en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente Orden.*

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.



El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 9 de febrero de 2022.

*El Consejero
de Economía y Hacienda,*
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO**MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE VALLADOLID**

– En el Art. 1, se modifica el punto 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 1.– Naturaleza jurídica del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid.

2.– El Colegio Oficial de Médicos de Valladolid (en adelante también solo Colegio) se rige por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, por el Decreto 26/2002, de 26 de Febrero, por los presentes Estatutos Particulares y por los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio, así como por los Acuerdos adoptados por sus Órganos de Gobierno, los adoptados por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y por el Consejo General de Colegios Médicos de España. Asimismo, los acuerdos decisiones y recomendaciones del colegio observarán los límites de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

– En el Art. 2, se modifica el punto 1, quedando redactado como sigue:

Artículo 2.– Representación.

1.– Corresponde al Colegio Oficial de Médicos de Valladolid la representación exclusiva de la profesión médica, al estar sometida a colegiación obligatoria y de la actividad profesional de los Colegiados y la defensa de los intereses profesionales de los mismos dentro de su ámbito provincial de actuación.

– En el Art. 4, se modifica el apartado a) punto 1, quedando redactado como sigue:

Artículo 4.– Fines.

1.– Son fines fundamentales del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión médica, la representación exclusiva y defensa de los intereses generales de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en el ámbito de su competencia y la protección de los intereses de los pacientes, consumidores y usuarios, de los servicios de sus colegiados de acuerdo con el marco que establecen las leyes, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional o estatutaria.

– El Art. 6 se modifica, quedando redactado como sigue:

Artículo 6.– Relaciones con la Administración Autónoma de Castilla y León.

El Colegio Oficial de Médicos de Valladolid se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consejería competente en materia sanitaria en las cuestiones relativas a la profesión y actividad médica.

– Se añade el artículo 6 Bis quedando redactados como sigue:

Artículo 6. bis. Colaboración, cooperación y coordinación con las instituciones y autoridades competentes.

1.– El Colegio arbitrará las medidas de colaboración, cooperación y coordinación necesarias para:

- a) Comunicar datos de los Registros de Colegiados y de Sociedades Profesionales, los datos estadísticos y las medidas disciplinarias que hubiera adoptado, al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León.
- b) Comunicar a la Administración Sanitaria de Castilla y León la información relativa a los Registros de Profesionales Sanitarios Médicos en los términos previstos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en el Decreto 60/2010, de 16 de diciembre, por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León, así como en sus posteriores desarrollos normativos.
- c) Encauzar las solicitudes que presenten los profesionales médicos de otro Colegio a través de la Ventanilla Única de este Colegio.
- d) Intercambiar información con otros colegios de médicos en los casos de ejercicio profesional en ámbito territorial distinto al de colegiación del médico.

2.– El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos por este Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

– En el Art. 9, se modifica el apartado j) y se añade un nuevo apartado q), quedando redactado como sigue:

Artículo 9.– De las competencias específicas.

- j) Intervenir, previa solicitud, en vías de mediación, conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los Colegiados.
- q) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Se crea un nuevo Capítulo V en el Título I con el siguiente contenido:

CAPITULO V

SERVICIOS COLEGIALES Y MEMORIA ANUAL

Artículo 9 bis.–Ventanilla Única.

1.– El Colegio dispondrá de una página web desde la que, de forma gratuita y accesible a las personas con discapacidad, se prestará el servicio de Ventanilla Única.

2.– A través de la Ventanilla Única los médicos de forma gratuita podrán:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Ser convocados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio y conocer el orden del día de aquéllos, así como los acuerdos adoptados.
- e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que están estatutariamente obligados como colegiados.

3.– A través de la referida Ventanilla Única los usuarios de los servicios profesionales médicos podrán obtener, de forma clara e inequívoca, información relativa a:

- a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado en los términos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, así como en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en sus posteriores desarrollos normativos.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre los pacientes, usuarios y un colegiado o frente a los acuerdos del Colegio de Médicos.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido del código de deontológico aplicable en el Colegio.

4.– La información accesible al público a través de la Ventanilla Única estará sometida a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Ter.– Servicio de atención a los colegiados y a los pacientes, consumidores y usuarios.

1.– A través de este servicio el Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados, los usuarios de los servicios médicos, así como por las asociaciones y organizaciones de defensa de los derechos de pacientes y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los órganos competentes para la resolución de reclamaciones y sugerencias en el ámbito sanitario conforme lo dispuesto en el Decreto 40/2003, de 3 de

abril, relativo a las guías de información al usuario y a los procedimientos de reclamación y sugerencias en el ámbito sanitario.

2.– El Colegio resolverá sobre las quejas o reclamaciones según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o adoptando cualquier otra decisión que proceda en derecho.

3.– La presentación de quejas y reclamaciones podrá hacerse a través de la Ventanilla Única del Colegio, no admitiéndose la presentación de quejas, reclamaciones o consultas anónimas.

Artículo 9. quater.– Memoria Anual.

1.– El Colegio, con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una Memoria Anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.

2.– La Memoria Anual contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los colegiados.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los pacientes, consumidores y usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses que estatutariamente puedan establecerse.

3.– De la Memoria Anual se dará traslado al Registro de Colegios Profesionales y al Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León.

– En el Art. 12 , en la letra e) se añade un párrafo, quedando redactado como sigue:

Artículo 12.– Competencias.

Corresponde a la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de la Corporación:

- e) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones, así como el Reglamento de Régimen interior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Directiva, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá introducir en el texto del estatuto, tanto las modificaciones de carácter sintáctico que sean pertinentes, como aquellas otras necesarias para adecuarlo al informe de legalidad emitido por la Consejería Competente en materia de colegios profesionales, sin perjuicio de la comunicación posterior de dichas modificaciones por parte de la Junta Directiva a la Asamblea General, en la primera sesión que se celebre.

– En el Art. 14, se modifica el punto 3 y se añade el punto 11, quedando redactado como sigue:

Artículo 14.– Funcionamiento.

3.– La convocatoria de Asamblea General será comunicada mediante notificación directa realizada por el Presidente y Secretario de la Corporación a todos los Colegiados, mediante correo electrónico, salvo que este no conste o el colegiado haya optado por la notificación mediante correo postal, con quince días naturales de antelación, al menos, salvo las de carácter extraordinario que podrán ser convocadas con ocho días naturales de antelación, y en la misma se hará constar la celebración de la sesión, en su caso, en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y segunda convocatoria un mínimo de media hora.

11.– La celebración de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, podrá desarrollarse de manera presencial, de manera telemática o mediante una combinación de ambas para favorecer y garantizar la asistencia de las personas colegiadas. La Junta Directiva podrá dictar un reglamento que desarrolle el régimen de sesiones telemáticas. En todo caso, se deberán respetar el cumplimiento de los requisitos necesarios que, para la validez de la celebración y de la adopción de acuerdos, prevé este estatuto, así como la conexión en tiempo real, con imagen y sonido y garantizarse dicho acceso, participación y votación de forma remota, a los colegiados que se hayan conectado de forma telemática.

– En el Art. 16 se modifica la letra b) y la letra f), quedando redactado el artículo como sigue:

Artículo 16.º– Constitución del Pleno.

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) Un Secretario General.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Un vocal representante de cada una de las nueve Secciones Colegiales.

– En el Art. 17, se modifica la letra b), quedando redactado el artículo como sigue:

Artículo 17.– Constitución de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) Los dos Vicepresidentes.
- c) El Secretario.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero.

– En el Art. 18, se modifica la letra l) y la hasta ahora letra l) vigente pasa a ser la letra m), quedando redactadas como sigue:

Artículo 18.– Funciones del Pleno de la Junta Directiva.

- l) Proponer a la Asamblea General la creación o aprobación de las Agrupaciones, Comisiones Delegadas o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación y especificar las funciones que se les asignen conforme a lo dispuesto por el artículo 39.
- m) Y con carácter general todas las funciones que atribuyen al Colegio Oficial de Médicos de Valladolid, como Colegio Profesional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, salvo aquéllas que estén atribuidas a la Asamblea General de Colegiados por dichas Leyes y por los presentes Estatutos.

– En el Art. 20, se modifica el último párrafo del punto 1, el segundo párrafo del punto 2, y se añade un punto 4 quedando redactado el artículo como sigue:

Artículo 20.– Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

1.– El Pleno se reunirá ordinariamente una vez al mes como mínimo, excepto en período vacacional, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un 25% de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio del Presidente.

Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por el Secretario, previo mandato del Presidente que fijará el orden del día, con ocho días naturales de antelación y se comunicarán mediante notificación por escrito a sus miembros acompañadas del orden del día correspondiente. El Presidente tendrá facultad para convocar el Pleno con carácter de urgencia cuando las circunstancias así lo exijan, en cuyo caso la convocatoria se podrá hacer con cuarenta y ocho horas de antelación.

El Pleno de la Junta Directiva se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando concurran a la reunión la mitad más uno de los miembros que lo integran y en segunda convocatoria, que se hará al menos con media hora más tarde que la primera, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asistentes.

Serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes, tanto en primera como segunda convocatoria, y en caso de empate en la votación decidirá el Presidente con voto de calidad.

En todo caso será requisito necesario para la constitución válida del Pleno de la Junta Directiva y para la válida adopción de acuerdos que asistan el Presidente y el Secretario o las personas que legalmente les sustituyan.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, salvo causa justificada.

La Presidencia podrá invitar a los Plenos a los representantes de las Comisiones Delegadas, Secciones colegiales que, en su caso, hubieren sido creadas al amparo del Art. 18 ap. l) y que no formen parte de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el Art. 38 o a cualquier Colegiado, bien a iniciativa propia o bien a petición del mismo, y a asesores, que no tendrán derecho a voto.

2.– La Comisión Permanente. La Comisión Permanente se reunirá por citación del Presidente, ordinariamente una vez al mes, salvo en periodo vacacional, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran a juicio del mismo o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Permanente se notificará a sus miembros con el orden del día, con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, y por escrito, mediante telegrama, correo electrónico, u otros medios electrónicos quedando facultado el Presidente para convocar de urgencia con veinticuatro horas de antelación.

La Comisión Permanente se constituirá válidamente con la asistencia del Presidente y del Secretario o las personas que legalmente les sustituyan y, al menos, de otro de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán en la forma prevista para los del Pleno, debiendo de dar cuenta de ellos al mismo en la primera sesión que celebre.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos propios de la Sección que representa, pero sin derecho a voto.

3.– De cada sesión del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrá someter a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

4.– La Junta Directiva y la Comisión Permanente, se podrán constituir, celebrar sesiones y adoptar acuerdos, tanto de forma presencial como de forma telemática, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación remota. Este tipo de reuniones, deberá respetar el cumplimiento de los requisitos para la validez de la celebración y de la adopción de acuerdos previstos en este estatuto, así como la conexión en tiempo real, con imagen y sonido y garantizarse dicho acceso, participación y votación de forma remota, a los miembros que se hayan conectado de forma telemática.

– En el Art. 21, se modifica el punto 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 21.– Condiciones para ser elegible.

2.– Para los Vocales: Estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Valladolid y hallarse en ejercicio de la profesión, excepto que se trate del vocal representante de la sección de médicos jubilados, y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal.

– En el Art. 22, se suprime el segundo párrafo, quedando redactado como sigue:

Artículo 22.– Forma de elección.

El Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales serán elegidos por votación directa, secreta y no delegable de todos los Colegiados del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid.

– En el Art. 23, se modifica el punto 3, quedando redactado como sigue:

Artículo 23.– Convocatoria de Elecciones.

3.– La convocatoria de elecciones se hará con la debida publicidad en el tablón de anuncios de la sede del Colegio y en la página web corporativa del mismo. De la misma se dará conocimiento directo, a todos los Colegiados, mediante correo electrónico salvo que este no conste o el colegiado haya optado por la notificación mediante correo postal. En ella se señalará el plazo para su celebración, el que será como máximo de dos meses desde la convocatoria.

– En el Art. 24, se modifica la letra b), quedando redactada como sigue:

Artículo 24.– Junta Electoral.

b) Aprobar y publicar en la sede del Colegio el censo electoral.

– El Art. 26 se modifica, quedando redactado como sigue:

Artículo 26.– Censo Electoral.

La Junta Electoral aprobará y publicará, en la página Web corporativa y en el tablón de anuncios de la sede del Colegio el censo electoral, dentro del plazo que señale el calendario electoral, abriendo a su término un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones.

– En el Art. 27, se modifican los párrafos 1,3 y 4, quedando redactado el artículo como sigue:

Artículo 27.– Presentación y Aprobación de Candidaturas.

Las candidaturas se presentarán en listas cerradas conjuntas, en la Sede Colegial, dentro del plazo que señale el calendario electoral, con relación nominal de los candidatos y cargos elegibles, debidamente firmadas por todos los candidatos y con designación de un representante, debiendo extender la Junta Electoral la correspondiente diligencia de presentación.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para la presentación de candidaturas la Junta Electoral se reunirá y elaborará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, procediendo al día siguiente hábil a su publicación en el tablón de la sede del Colegio y con la comunicación directa y por escrito a cada uno de los candidatos presentados y abriendo un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones.

Transcurrido el plazo de reclamaciones o, en su caso, resueltas las formuladas, el día siguiente hábil la Junta Electoral proclamará la relación definitiva de los candidatos, procediendo al día siguiente hábil a su publicación en la página Web colegial y el tablón de la sede del Colegio para conocimientos de los electores y con la comunicación directa y por escrito a cada uno de los candidatos proclamados.

En el supuesto de que se presentase una sola candidatura, la Junta Electoral, previa comprobación de que el candidato o, en su caso, los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad, proclamará a los mismos electos sin que proceda votación alguna.

– *En el Art. 29, se modifican los puntos 1, 2, 3, 6 y 7, quedando redactados como sigue:*

Artículo 29.– Procedimiento electivo.

1.– La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que podrán tomar parte todos los Colegiados con derecho a voto, previa acreditación de su identidad. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado en la Mesa Electoral o, en su caso, en las Mesas Electorales que corresponda según las normas de demarcación territorial que establezca, en su caso, la Junta Electoral. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

2.– La Mesa Electoral o, en su caso, las Mesas Electorales estarán constituidas en el lugar, día y hora que se fije en el calendario electoral. Los Colegiados miembros de cada Mesa serán tres titulares y tres suplentes, elegidos por sorteo entre el censo electoral de cada una de ellas, actuando de Presidente el que de entre ellos designe la Junta Electoral y de Secretario el miembro de menos edad. Para la válida constitución y actuación de las Mesas Electorales es necesaria la presencia de tres de sus miembros, ya sean titulares o suplentes.

Cualquier candidatura podrá nombrar un Interventor en la Mesa o Mesas Electorales, a quien la Junta Electoral entregará la correspondiente acreditación de asistencia y participación.

3.– El voto se emitirá mediante una papeleta única correspondiente a una sola candidatura cerrada y conjunta y en sobre cerrado, aprobado todo ello por la Junta Electoral.

La Mesa Electoral comprobará en el acto de la votación que el elector está incluido en el censo electoral y el sobre conteniendo el voto se entregará al Presidente para que, en presencia del elector, lo introduzca en la urna.

6.– Serán nulos los votos contenidos en papeletas que contengan enmiendas, añadidos, tachaduras o raspaduras o no correspondan al modelo oficial, así como las contenidas en sobre no oficial o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura, si es de la misma candidatura, se computara como un voto.

7.— Finalizada la votación, la Mesa Electoral o, en su caso, las Mesas Electorales procederán al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidatura y, concluido, se levantará acta firmada por todos sus miembros, la que se elevará a la Junta Electoral, quien seguidamente proclamará por su Presidente como electos a los candidatos pertenecientes a la candidatura que hayan obtenido mayor número de votos.

– *En el Art. 30, se modifica el punto 1, quedando redactado como sigue:*

Artículo 30.— Duración del mandato y causas de cese.

1.— Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. No obstante, el cargo de Presidente estará limitado a un máximo de dos mandatos consecutivos.

– *El Art. 34 se modifica quedando redactado como sigue:*

Artículo 34.— De los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera y delegue el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, sin necesidad de justificación ante terceros.

Vacante la Presidencia por cualquier causa, el Vicepresidente Primero ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato, salvo que aquélla se produjera por moción de censura en la primera mitad del periodo de dicho mandato, en cuyo caso, no obstante lo establecido en el artículo 31.5, ostentará la Presidencia hasta que se termine el proceso electoral que se convoque en el plazo máximo de dos meses desde la vacancia por el Pleno de la Junta Directiva para cubrir todos los cargos de la misma.

Al estar integrada la Junta Directiva por dos Vicepresidentes, lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo es aplicable al Vicepresidente Segundo con respecto al Vicepresidente Primero.

– *En el Art.35, se modifica el punto 7, quedando redactado como sigue:*

Artículo 35.— Del Secretario General.

7.— Redactar anualmente la Memoria prevista en este Estatuto, que habrá de leerse en la Asamblea General Ordinaria y que será elevada a conocimiento del Consejo General de Colegios de Médicos de España.

– *El Art. 39 se modifica, quedando redactado como sigue:*

Artículo 39.— Secciones.

1.— Los Vocales de la Junta desempeñarán las funciones inherentes a sus cargos y además las que las Leyes y los Estatutos les encomienden. Sus cargos estarán numerados del primero al noveno a fin de sustituir al Presidente y Vicepresidentes en caso de ausencia o vacante. Cuando, por cualquier causa, se encontrasen vacantes definitiva o temporalmente los cargos de Secretario, Vicesecretario o Tesorero, serán sustituidos, respectivamente, por los Vocales en el orden que los mismos ocupen.

En la Corporación existirán Vocalías para cada una de las siguientes Secciones que deberán de incorporarse a cada candidatura cerrada que participe en el proceso electoral:

Vocalía Primera.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE HOSPITALES

Vocalía Segunda.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE ATENCION PRIMARIA URBANA

Vocalía Tercera.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE ATENCION PRIMARIA RURAL

Vocalía Cuarta.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Vocalía Quinta.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE MEDICINA PRIVADA POR CUENTA PROPIA.

Vocalía Sexta.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS DE MEDICINA PRIVADA POR CUENTA AJENA

Vocalía Séptima.–VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICINA DEL TRABAJO

Vocalía Octava.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS JUBILADOS

Vocalía Novena.– VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN DE MEDICOS EN FORMACIÓN Y/O POSTGRADO

2.– La Asamblea General, a propuesta del Pleno de la Junta Directiva, podrá acordar la agrupación o creación de otras Secciones colegiales, distintas de las que integran las vocalías, cuando estime que un colectivo de colegiados participa en razón a su ejercicio profesional de la misma problemática e interés común.

De cada una de las secciones colegiales a las que se refiere el párrafo anterior, se elegirá un representante como interlocutor ante el Pleno de la Junta Directiva.

– *En el Art. 41, se modifica el párrafo segundo, quedando redactado como sigue:*

Artículo 41.– Naturaleza y Composición.

La Comisión estará integrada por un número máximo de nueve y un mínimo de cinco miembros a juicio del Pleno de la Junta Directiva y a propuesta de la Comisión Permanente dicho Pleno podrá acordar que asistan a sus reuniones asesores externos con voz y sin voto.

– *En el Art. 43, al punto 4 se añaden dos párrafos y se añade el nuevo punto 5, quedando redactado como sigue:*

Artículo 43.– Obligatoriedad de la Colegiación.

4.– De toda inscripción, alta o baja, se dará cuenta al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León en un plazo máximo de treinta días.

El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional, que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados o a la Sociedad misma.

La información que debe constar tanto en el Registro de Colegiados como en el Registro de Sociedades Profesionales solo será pública respecto a los datos que permita la normativa vigente.

Dicha información estará a disposición de las autoridades competentes para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

5.– Cuando el Colegio tenga conocimiento del ejercicio de la actividad profesional de la medicina sin la preceptiva colegiación, al objeto de velar por la garantía y seguridad de los pacientes, el Pleno de la Junta Directiva podrá decretar la apertura de un expediente al objeto de efectuar las comprobaciones sobre la concurrencia o no de todos los requisitos legalmente necesarios para el ejercicio de la profesión, recabando la información necesaria incluso de las administraciones públicas.

Se efectuará un requerimiento al interesado para dar cumplimiento a su deber de colegiación, pudiendo este alegar y presentar pruebas en su defensa, al objeto de garantizar su derecho a decidir sobre la continuación o el cese en el ejercicio de la profesión.

En la instrucción del procedimiento se tendrán en cuenta las normas que rige el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y, concluido el mismo el Pleno de la Junta Directiva resolverá sobre la colegiación bien acodándola de oficio o bien archivando el expediente.

La resolución que adopte la Junta Directiva se notificará al interesado y será recurrible en los términos previstos en estos estatutos.

– En el Art. 45, se deja sin contenido el punto 3, se modifican los puntos 5, 6 y 7, se añade el punto 8, quedando redactado como sigue:

Artículo 45.– Requisitos y Solicitud de Colegiación.

1.– Las personas que reúnan los requisitos legales que habilitan para el ejercicio de la Medicina tienen derecho a ser admitidas en el Colegio Oficial de Médicos de Valladolid.

2.– Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Valladolid se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original de Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo.

3.– Sin contenido.

4.– El solicitante hará constar, si se propone ejercer la profesión, el lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla y deberá aportar también los títulos de Especialista oficialmente expedidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura si va a ejercer como Médico Especialista.

5.– El Pleno de la Junta Directiva acordará motivadamente, en el plazo máximo de un mes, lo que estime acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo la Comisión Permanente las comprobaciones que crea necesarias utilizando los medios de

colaboración y cooperación con la Organización Médica Colegial y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias, únicamente en caso de no haber sido posible efectuarlo por los medios anteriormente descritos. Finalizado el plazo sin que se haya adoptado resolución expresa se entenderá aceptada la solicitud de colegiación.

6.– Para el caso de los Médicos recién graduados, que no hubieren recibido aún el título habilitante para el ejercicio de la Medicina, será suficiente para ser admitidos en el Colegio Oficial de Médicos de Valladolid el justificante acreditativo del pago de las tasas para la expedición del título o el certificado académico de haber cursado, y superado, los estudios conducentes a la obtención de dicho título habilitante.

7.– Los Médicos extranjeros, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en cada caso, estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles y deberán aportar la preceptiva homologación de su título. En el caso de ciudadanos de la Unión Europea, se aplicará el régimen de reconocimiento de cualificación profesional dispuesto en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea.

8.– A través de la ventanilla única prevista en el artículo 9.º bis de los presentes Estatutos, podrán realizar por vía electrónica y a distancia todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio.

– *En el Art. 46, se añade un nuevo párrafo al punto 2, quedando redactado como sigue:*

Artículo 46.– Denegación de Colegiación.

2.– Si en el plazo previsto la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse por correo electrónico u otro medio telemático, debiendo de emitir el Secretario General del Colegio la correspondiente certificación que acredite el envío de la misma.

– *El Art. 48 se modifica quedando redactado como sigue:*

Artículo 48.– Comunicación de actuaciones profesionales.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio Oficial de Médicos de Valladolid, en beneficio de los consumidores y usuarios, utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o la que en su caso la modifique o sustituya.

Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio Oficial de Médicos de Valladolid surtirán efectos en todo el territorio español.

– *En el Art. 52, se añaden las nuevas letras h) e i) y la hasta ahora h) vigente pasa a ser j) quedando redactadas como sigue:*

Artículo 52.– Derechos de los Colegiados.

h) Obtener, a través de la Ventanilla Única y de forma gratuita, toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio,

así como presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación.

- i) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- j) Y, en general, utilizar los servicios colegiales que por Acuerdo del Pleno de la Junta Directiva preste en cada momento la Corporación a sus Colegiados.

– *En el Art. 60 se añade un segundo párrafo, quedando redactado como sigue:*

Artículo 60.– Cuotas de entrada.

Los Colegiados satisfarán al incorporarse al Colegio Oficial de Médicos de Valladolid una cuota de entrada uniforme, cuyo importe fijará y podrá modificar el Consejo General de Colegios de Médicos y para cuyo pago la Junta Directiva podrá conceder al interesado, previa su petición, un plazo máximo de un año.

Esta cuota de entrada no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

– *En el Art. 70, se añade un segundo párrafo al punto 4, quedando redactado como sigue:*

Artículo 70.– Principios generales.

4.– El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Pleno de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid, que deberá recabar necesaria y previamente informe reservado de la Comisión de Ética y Deontología Médica.

En el ejercicio de la potestad sancionadora se deberán respetar las especialidades del procedimiento administrativo sancionador y los principios de la potestad sancionadora previstos en las Leyes del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público.

– *En el Art. 71, en el punto 2, la letra c) queda sin contenido, en el punto 3, la letra i) queda sin contenido y en el punto 4 se modifica la letra d), quedando redactados como sigue:*

Artículo 71.– Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

2. – Son faltas menos graves:

- a) No corresponder a la solicitud de certificación o información sobre el estado de salud o enfermedad y asistencia prestada en los términos éticos cuando ello suponga un peligro para el enfermo.
- b) Indicar una competencia o título que no se posea.

- c) Sin contenido.
- d) No emitir, siempre que así esté establecido legal o reglamentariamente, las Certificaciones en los Impresos Oficiales editados y distribuidos por la Organización Médica Colegial.
- e) Incurrir en las prohibiciones reseñadas en los apartados b), c), j) y l) del artículo 54 de los presentes Estatutos.
- f) La reiteración de faltas leves dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su corrección.

3.– Son faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave de respeto a aquellos.
- b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión o sean contrarios al respeto a los Colegiados.
- c) La infracción grave del secreto profesional por culpa o negligencia con perjuicio para tercero.
- d) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.
- e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- f) Incurrir en una actuación profesional constitutiva de competencia desleal.
- g) La falta de pago de las cuotas colegiales una vez transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.
- h) El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética y Deontología Médica.
- i) Sin contenido.
- j) El incumplimiento grave de los deberes reseñados en los apartados b), c), d), g), h) e i) del artículo 53 de los presentes Estatutos.
- k) Incurrir en las prohibiciones de los apartados a), b), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 54 de los presentes Estatutos.
- l) La reiteración de faltas menos graves durante los seis meses siguientes a su corrección.
- m) La actuación como socio profesional en una Sociedad Profesional cuando incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.
- n) La actuación de una Sociedad Profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente.

ñ) La actuación de la Sociedad Profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico de las normas contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales.

4. – Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) El atentado contra la dignidad y otros derechos fundamentales de la persona con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La desatención maliciosa o intencionada a los pacientes.
- e) La comisión de una falta grave durante el año siguiente a la corrección de otras dos del mismo carácter y cuyas responsabilidades no se hubieran extinguido a tenor de lo establecido en estos Estatutos.

– *En el Art. 75, se modifica el punto 7, quedando redactado como sigue:*

Artículo 75.– Procedimiento Ordinario.

7.– Serán motivos de abstención y de recusación del Instructor y Secretario los establecidos en la legislación básica reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público.

– *En el Art. 77, se modifica el punto 2, quedando redactado como sigue:*

Artículo 77.– Consideraciones generales.

2.– El Colegio Oficial de Médicos de Valladolid, como Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto en los presentes Estatutos, lo establecido en la legislación básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones de índole civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente y las relaciones del personal se regirán por la legislación laboral.

– *El artículo 79 se modifica, quedando redactado como sigue:*

Artículo 79.– Nulidad y Anulabilidad.

1.– Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece la legislación básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos en la legislación básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

– En el Art. 82, se modifica el punto 1 y 4, quedando redactados como sigue:

Artículo 82.– Colegiados de Honor.

La condición de Colegiado de Honor quedará regulada por las siguientes normas:

1.– Tendrán la consideración de Colegiados de Honor con emblema de oro, todos los miembros del Colegio Oficial de Médicos de Valladolid que hayan desempeñado el cargo de Presidentes de dicha Corporación, siempre que no hayan incidido en las causas de baja establecidas en los apartados 2º y 3º del artículo 51 de los presentes Estatutos.

Los Colegiados de Honor a que se refiere el Art. 49º. 5 de estos Estatutos serán de dos clases:

- a) Colegiados de Honor con emblema de oro.
- b) Colegiados de Honor con emblema de plata.

4.– La Asamblea General, exceptuado el caso de los Ex Presidentes que ostentarán dicha distinción por virtud de disposición estatutaria expresa, será el órgano competente para otorgar los nombramientos de Colegiado de Honor, previa propuesta del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o a sugerencia de los Colegiados o Instituciones.

Se modifica la Disposición Final, quedando redactado como sigue:

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – Los presentes Estatutos o sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.